

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2253

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019 00456 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio dos mil veintitrés (2023).

A través de Auto No.462 del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, ordena la devolución del expediente a esta dependencia, para que se de el trámite correspondiente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN** instaurado por la señora **PAULINA RODRÍGUEZ** contra **LINDA JANETH PARRA NOREÑA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de nulidad está presentada conforme lo estipulado en el art. 133 del C.G.P. y ss, se le dará el respectivo traslado de Ley. Por tato el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes intervinientes en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Art. 110 del C.G.P., de la solicitud de Incidente de Nulidad presentada por el apoderado de la señora **PAULINA RODRÍGUEZ**, demandante dentro del proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN**, **por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: acuso del recibido

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 11:57

Para: javier situ <asesoriassitu@hotmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: javier situ castillo <asesoriassitu@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 11:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: acuso del recibido

Distrito de Santiago de Cali, Agosto 19 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Dra.

RUBY CARDONA LONDOÑO

E-mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL

RADICACION 2019-00-456-00

DEMANDA PRINCIPAL: PROCESO REINVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: LINDA JANETH PARA NOREÑA

DEMANDADO: MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ

DEMANDA: PROCESO DE RECONVENCION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE

DEMANDADOS: MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ

LINDA JANETH PARA NOREÑA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA No.33 EN PROCESO 2019-00-456-00

JAVIER SANTIAGO SITU abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. **52.361** del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la señora **PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE RODRIGUEZ** comedidamente solicito que previo el tramite correspondiente de **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA No. 33 de agosto 16 de 2022** – por violacion a norma supralegal del debido proceso, al derecho a la contradicción de la prueba y al acceso efectivo a la administración de justicia conforme al articulo 29 de la Constitución Nacional, en razón a que siendo llamado en calidad de parte **demandada en la DEMANDA DE RECONVENCION** en el proceso con radicación 2019-00-456-00 en la admisión de la demanda no se realizo la debida vinculación y por falta de contradictorio de la prueba se genera nulidad de pleno derecho de todo el acerbo probatorio y proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia No.33 de agosto 16 de 2022 dictada en el proceso verbal, con RAD 2019-00-456-00 en tanto que el acervo probatorio que sustenta lo decidido frente a la Pretensión de la demanda viola el artículo 29 de la Constitución Política pues la hace "... nulo, de pleno derecho" afectando el medio de convicción que la soporta por la falta del contradictorio.

SEGUNDO: Que, en su lugar, se profiera la nulidad desde la admisión de la demanda y emita el Auto de notificación y se corra el debido proceso aperturando el tramite contradictorio en el marco del artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El principio de legalidad exige que la actividad estatal tenga como fundamento la Constitución por lo cual los servidores públicos deben evitar conductas que conlleven la infracción directa de los preceptos constitucionales o legales o emitir providencias se apartan arbitrariamente de estos principios.

El marco general de la nulidad en concepto de la Corte Constitucional nos indica que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas"*

Que la regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que *"significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por violación del debido proceso.*

Así las cosas, es preciso concluir que la declaratoria de nulidad, sólo esta llamada a prosperar cuando quien propone el incidente logra acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previamente señalados que como se observa en el texto pueden estar no solo en las causales indicadas en la Ley sino en la Constitución.

Que no puede darse trámite a una solicitud de incidente de nulidad interpuesta por quien haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que ello implica que la misma se entienda saneada, tal como se establece en el artículo 136 del C.G.P., lo que no es el caso de este incidente de nulidad como se observara en los hechos que mas adelante se esbosan.

En el caso del planteamiento de este INCIDENTE DE NULIDAD después del análisis juicioso que se relaciona a continuación se puede colegir que dado el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad por haberla propuesto durante el proceso en el CONTROL DE LEGALIDAD conforme indica el artículo 372 CGP no habérsele dado el trámite correcto pues fue negado por el juez ad-quo impacta la garantía constitucional al debido proceso, porque incidió directamente en la definición del proceso.

Actuación Procesal:

1. En la demanda de RECONVENCIÓN la pretensión se fundamenta en posesión con ánimo de señor y dueño de mi mandante PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE con inicio en el 2000 y revisada la cadena de titulares **inscritos en el certificado de tradición aparece la demandada LINDA JANETH PARRA** y MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ en anotación 003 y anotación 004, en la Matricula Inmobiliaria 370-613936 razón por la que en el HECHO DECIMO se indica literalmente:

“DECIMO.-: *“...Según aparece en el certificado sobre la situación jurídica del inmueble que ha expedido el señor registrador de instrumentos públicos y privados, durante el tiempo de posesión ininterrumpida están inscritos en anotación 003 y anotación 004, en la Matricula Inmobiliaria 370-613936 los demandados MANUEL BERNARDO SOLARTE R., c.c. 16.681009 y LINDA JANETH PARRA NORENA identificada con la C.C. 31.581.745, sucesivamente.”*

Que adicionalmente en el texto de la demanda para las notificaciones se individualizan nuevamente y para tal efecto se indica las direcciones y datos para la notificación que literalmente dice:

“El demandado: MANUEL BERNARDO SOLARTE., Paseo la reforma, casa acuarela. E-mail: ecobandera33@yahoo.es

La demandada: LINDA JANETH PARRA NOREÑA en la Parcelación Cantaclaro, 2 casa A9 B1, corregimiento de la Buitrera. E-mail: lindacuarela@yahoo.es”

2. Que el auto 1775 emitido el 15 de julio de 2020 ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO **en su integridad sin observación alguna** y en el RESUELVE NUMERAL SEGUNDO ordena NOTIFICAR por Estado a la señora LINDA JANETH PARRA NORENA como demandada dejando de hacerlo con el señor MANUEL BERNARDO SOLARTE mi poderdante.

3. Por manifestación expresa de la juez en audiencia oral virtual en el día 15 de julio del 2022 mediante intervención en la audiencia manifiesta que: “nos reúne es un proceso verbal reivindicatorio con la existencia de un proceso de reconvencción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía ,el demandante en el proceso de reconvencción es la señora **Paulina Rodríguez de Solarte los demandados Linda Yanet Parra Noreña y personas inciertas e indeterminadas**.... Mas adelante reitera diciendo que “...teniendo en cuenta que **el señor Manuel Bernardo Solarte** Rodríguez es demandado en el proceso principal **y no es parte en el proceso de reconvencción**” para justificar no correr traslado de la petición del apoderado de la demandante en reconvencción de una petición del abogado que lo representara en dicha diligencia.
4. En audiencia oral virtual de fecha 11 de agosto en el CONTROL DE LEGALIDAD mediante su apoderado presento Solicitud de saneamiento para el reconocimiento como demandado de MANUEL BERNARDO SOLARTE en razón a que durante el tiempo de posesión propuesto
5. Que lo propuesto fue trasladado al apoderado de la demandada LINDA JANETH PARRA el Dr **WILLIAM HERNÁN TOBAR ERAZO** que manifestó no estar de acuerdo **pero revisado su escrito de contestación del 6 de noviembre de 2020 via e-mail cita a los dos demandados** y ahora fundamenta su posición en el encabezado de la demanda de reconvencción no se insertó el nombre de MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ y el uso de la palabra de el apoderado le exhibió el Certificado de Tradición y se leyó literalmente la demanda de reconvencción el hecho decimo y la solicitud de notificación.
6. Que lo propuesto fue trasladado a la CURADORA AD-LITEM **DRA. CLARA ISABEL TENORIO REYES** que manifestó estar de acuerdo con la pretensión para que se reconozca la calidad de demandado de mi poderdante MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ de lo cual se retracto al trasladarle el recurso de reposicion en audiencia del 16 de agosto pasado.
7. Lo anterior fue resuelto negativamente manifestando que no era necesario la cadena de titulares y notificado en ESTRADO en audiencia de fecha 16 de agosto de 2022 en el que se presento recurso de reposicion y apelación que se admitió apelación ante el superior

Consideraciones: MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ es sujeto pasivo en razón de que hace parte de la cadena sucesiva de títulos con fundamento en que la posesión de PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE es anterior al título inscrito de la demandada LINDA JANETH PARRA por lo que durante la posesión que se pretende desde el 2000 aparece MANUEL BERNARDO SOLARTE R y un registro de venta en 2007 a nombre de LINDA JANETH PARRA.

Como demandado MANUEL BERNARDO SOLARTE R no tuvo oportunidad de pronunciarse en sede judicial dado que no fue reconocido por la juez **el acerbo probatorio carece del contradictorio** no obstante que muchas situaciones entre el 2000 y 2007 le atañen como protagonista y se lo nombra en muchísimas oportunidades en las pruebas generando ilegalidad en ellas **limitando el pronunciamiento de instancia en razón a violación de la constitución respecto del debido proceso lo que puede hacer** "... nula, de pleno derecho" el acervo probatorio afectando el medio de convicción.

Sobre la acción del juez la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, **esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda.**

La Corte Suprema recordó que una demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho pues en el caso concreto el actor en su demanda ha explicitado de manera clara y contundente que su pretensión la quiere hacer valer contra dos demandados y por lo tanto no le es dable al juzgador desdeñar esta pretensión dada que es una clara y expresa decisión del demandante además de entrañar otras consideraciones legales.

En ese marco de precedente dentro del proceso adelantado en su despacho se *realizo* dejando de lado el cumplimiento de disposiciones constitucionales desconociendo el deber que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición en la contestación de la demanda, contrariando la prevalencia que el artículo 29 de la Constitución Política.

Se tipifica entonces la causal de nulidad del acerbo probatorio por falta de contradictorio, que debe ser decretada, para la **correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales del proceso sobre el derecho procedimental y olvido su papel de garante de derechos fundamentales y la búsqueda de la verdad en el proceso...** (Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.)

Entonces le correspondía a la Juez del proceso, , **el deber de realizar un control de legalidad que le permitiera identificar y corregir o sanear los vicios que configuraran nulidades**, precediéndole la exigencia constitucional (artículo 228 C.P.) de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Por lo tanto, al Juez le corresponde velar por la efectividad de los derechos fundamentales de las partes, entre estos el acceso efectivo a la administración de justicia y la valoración y contradicción del material probatorio (Vicuña & Castillo, 2015), lo que no fue observado, que era necesario para tomar una decisión correcta frente a un asunto bajo su conocimiento, por el contrario paso por alto la evidencia probatoria de las irregularidades.

Retomando lo que ha dicho la Corte Constitucional: ***“Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que “la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”.***

Conclusión. En el caso de las nulidades procesales si bien el legislador estableció una serie de causales taxativas dentro del Código General del Proceso en el caso que una situación fáctica pese a no estar prevista en dichas causales genere una serie de falencias o irregularidades acontecidas en el proceso judicial que generen clara vulneración de los derechos fundamentales de las partes, el juez esta investido de capacidad jurídica hacia la búsqueda de la justicia material; orientado por la garantía de los principios, valores y derechos constitucionales para decretar la existencia de una nulidad procesal cuando evidencie afectación a los derechos de las partes, en el marco constitucional como es el caso, teniendo en cuenta que la finalidad del debate en un proceso judicial, será siempre la efectiva administración de justicia y que de ella depende en gran medida el razonamiento del Juez, que debe en todo caso sobreponer la justicia material a aquellas formalidades que pueden generar excesos dentro del proceso y perjuicios para las partes.

No se puede emitir sentencia con pruebas ineficaces referidas a los hechos no controvertidos pues **no podrán valorarse por la nulidad de pleno de derecho que indica el principio constitucional**

Significa que estamos ante un Defecto sustantivo o material que se presenta cuando ***“la autoridad judicial deja de aplicar la norma constitucional aplicable al caso concreto”*** porque la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Ley dada la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 229 Superior).

En ***“el mundo del proceso, la prueba es fundamental, como se indica en el artículo 29 de la Constitución Política es un derecho el “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, pues están destinadas a***

producirle certeza al juez, no se puede prescindir de ellas sin atentar contra los derechos de las personas” (Parra Quijano, Jairo (2007). Manual de derecho probatorio. 16ª ed. Bogotá D.C. – Colombia) toda vez que constituyen la forma como los sujetos procesales buscan convencer al juez del acaecimiento de determinadas circunstancias fácticas que se supone son verdaderas y constituyen la base de sus pretensiones.

No sobra advertir la conducta reiterada para negarse a recibir declaración de MANUEL BERNARDO SOLARTE RODRIGUEZ quien me consta estuvo presente en las audiencias del proceso verbal pero nunca ha sido interrogado hasta la fecha quien ha sido objeto de manifestaciones erradas como que no contesto la demanda lo cual fue aclarado luego lo que hace mas gravosa la situación frente al acerbo probatorio y la contradicción necesaria de orden constitucional y el principio respecto al derecho sustancial

PRUEBAS:

Solicito que se tenga en cuenta y se valoren como pruebas los documentos del proceso que reposan en el expediente:

- 1.- DEMANDA DE RECONVENCION radicado en el expediente del proceso
- 2.- CERTIFICADO DE TRADICION que reposa en el expediente del proceso
- 3.- AUTO 1775 con el que se admite la demanda y se notifica a una sola persona de los demandados solicitados la señora LINDA JANETH PARRA censurando el demandado MANUEL BERNARDO SOLARTE R. sin justificación alguna que reposa en el expediente del proceso
- Audios de las audiencias de agosto 11 y 16 donde se niega la petición de saneamiento de la situación
- Y las demás actuaciones surtidas en el mismo proceso sobre el tema.

Sirvase actuar de conformidad.

Atentamente,



JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO
T.P. No. 52.361 del C.S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 2248

RADICACION 760014003020 2023 00321 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUIS ARTURO VELASCO PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD LED COMUNICACIONES S.A.S., CHARITI YISEL BERDUGO MURILLO Y STEVEN DAVID RUIZ ESCOBAR**, fue subsanada dentro del término y viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Contrato de Arrendamiento, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SOCIEDAD LED COMUNICACIONES S.A.S., CHARITI YISEL BERDUGO MURILLO Y STEVEN DAVID RUIZ ESCOBAR, pagar a favor de **LUIS ARTURO VELASCO PARDO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$14.000.000,00**, por concepto cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$10.500.000,00**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la Cláusula Décima Primera del contrato de arrendamiento.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y la T.P No. 197753 del C.S.J., para que, represente a la parte actora, de conformidad con el mandato conferido (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2255

RAD: 76001 400 30 20 2023-00323 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por el señor **HERNANDO BARONA FLOREZ**, en contra del **HERMES HUMBERTO ACOSTA**, viene conforme a derecho y acompañado de copia del título valor - letra No. 16778906, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HERMES HUMBERTO ACOSTA**, pagar a favor del señor **HERNANDO BARONA FLOREZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA No. 16778906

A. CAPITAL:

Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521 de Cali, y con la T.P. No. 75405 del C.S.J., , para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ls

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2250
RADICACION 760014003020 2023 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUIS HERNANDO NIETO MONTENEGRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERMES LONDOÑO VILLADA Y ADIELA MARÍN VARGAS**, fue subsanada dentro del término y viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Contrato de Arrendamiento y facturas de pago de servicios públicos, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HERMES LONDOÑO VILLADA Y ADIELA MARÍN VARGAS**, pagar a favor de **LUIS HERNANDO NIETO MONTENEGRO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$3.592.000,00**, por concepto **SERVICIOS PÚBLICOS** adeudados y cancelados, en el periodo del 02 de febrero al 04 de marzo de 2023.
2. Por la suma de **\$900.000,00**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la Cláusula Novena del contrato de arrendamiento.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2254

RADICACIÓN 760014003020 2023 00351 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, a través de apoderado judicial, contra **MELIDA MAGDALENA LOPEZ GONZALEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte actora, aclarar lo correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme a lo indicado en el documento base de ejecución, correspondiente a las cuotas mensuales de amortización. (Artículo 82 # 4).

2. Debe la parte actora, indicar en el hecho tercero las fechas de los abonos realizados, y si los mismo fueron pagados de acuerdo a las fechas pactadas en el documento base de ejecución.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra **MELIDA MAGDALENA LOPEZ GONZALEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería al Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y con T.P. No.140.911 del C.S.J., para

actuar en nombre y en representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

4. - **TENER** como autorizado a **URIEL ANDRÉS CARMONA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130655646 conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente asunto con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2252
RAD: 760014003020 2023 00370 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 183, 184 y 185 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la práctica de la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la señora **NICOLE DIANE FRANCO PALACIO** contra **CAMPO ELÍAS MUÑOZ SAMBONÍ**.

SEGUNDO: CITAR Y HACER comparecer a este Juzgado a al señor **CAMPO ELÍAS MUÑOZ SAMBONÍ**, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o de manera oral le formulará el solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala **la hora de las 09:00 a.m** el día **09** del mes de **AGOSTO** del año **2023**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte absolvente en los términos del Art. 200 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BALLESTEROS LOSADA** con la C.C. No. 1.143.880.268 y la T.P No. 378.793 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante (Art. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE JUNIO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria